



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 120.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 4 y 1/2 id.

Miércoles 7 de Octubre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 555.

Se anuncia la subasta de la recaudación de contribuciones territorial é industrial de los pueblos de esta provincia que se expresarán, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia el día 20 del actual á las doce de su mañana con arreglo á las condiciones establecidas en la Instrucción de 5 de Marzo de 1855.

La Direccion general de contribuciones, en fecha 26 de Setiembre último, me comunica lo que sigue:

«Por Real orden de 23 del actual, se dispone la subasta por el plazo de un año que terminará en fin de Diciembre de 1858 de las recaudaciones que resulten vacantes al finalizar el presente. En su virtud la Direccion encarga á V. S. que inmediatamente proceda en esa provincia á anunciar en el Boletín oficial de la misma la expresada subasta, bajo las condiciones de la Instrucción de 5 de Marzo de 1855 reformada por Real orden de 17 de Junio de 1856, señalándose para el remate el día 20 de Octubre próximo y el 31 de Diciembre siguiente como plazo fatal é improrrogable para la formalización de la escritura de fianza; y disponiéndose, por último, que además de las especies determinadas para el afianzamiento de estos contratos se admiten también los títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855.

«Digo á V. S. para los efectos correspondientes, recomendándole eficazmente el servicio y que en atencion á lo avanzado del año, se sirva remitir al día siguiente del presente á esta Direccion general el expediente de la subasta, así como la Administracion de ejemplo del Boletín oficial en que se inserten los anuncios.»

«Por consecuencia de lo prevenido en la precedente Real orden se inserta á continuación la Instrucción de 5 de Marzo de que se ha hecho mencion, para que los que se presenten en la licitacion puedan enterarse de las disposiciones superiores acordadas en el día sobre el particular.

«Instrucción que deberá observarse para la subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo

do con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugiera su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores, ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebra en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 20 del actual, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá del 31 de Diciembre del año próximo de 1858 y expresándose en la letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 89 cénts. por 100 en la industrial. Será nula toda proposicion que traspase de este limite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiere hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satislaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el pre-

mio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su clase y circunstancias, la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser igual el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente Instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la merecieren.

Art. 16. Nombrados que fuesen los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 31 de Diciembre próximo y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producido por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos

adjudicados y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giro del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854, en acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel II por todo su valor nominal y en títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al artículo 5.º de la ley de 31 de Junio de 1855.

En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública al precio corriente de la bolsa en el día anterior al en que se presente e depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera parte restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren, como por cualquiera de los efectos del Estado que hubiesen constituido en depósito, con insercion íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado, pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en la Real orden de 25 de Junio de 1849 y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamasen y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1847, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion general de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrá pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes de Marzo de 1855, hace proposicion por todo el año de 1858, á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fi-

jan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la Territorial á... p. 400
Idem. En la Industrial á... p. 400

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de..... ó pueblo de..... Abadía, Acebo, Aceituna con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el artículo 2.º de la Instruccion, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1858.

En su vista convoco licitadores á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, bajo las condiciones que contienen los insertos anteriores y prevenciones siguientes:

1.ª En los sobres de los pliegos que se me dirijan con proposiciones para la cobranza, se indicará su objeto, para separarlos de la correspondencia ordinaria. Su apertura se verificará el dia 20 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, señalada para la subasta, advirtiéndose que hasta dicha hora, únicamente se admitirán pliegos, en los cuales debe incluirse la carta de pago del depósito del 2 por 100 del importe de los cupos y recargos de los pueblos á que las proposiciones se contraigan, á no ser que los interesados se valgan de la otra garantía de que hace referencia el art. 6.º de la Instruccion, la cual ha de ser á mi satisfaccion.

2.ª Los pueblos cuya recaudacion puede solicitarse, son los contenidos en la relacion inserta á continuacion de esta circular.

3.ª Las proposiciones han de contraerse solamente al año próximo de 1858, sin exceder este límite, ajustándose en un todo al modelo que queda inserto; y en el caso de hacerse á partidos ó pueblos determinados, se expresarán estos nominalmente.

4.ª Para que los individuos que hayan de interesarse en la licitacion, conozcan aproximadamente el importe del premio que ha de producirle su encargo y formen cálculo de sus proposiciones, se expresa á continuacion el valor total de un trimestre en los pueblos cuya recaudacion se subasta, por contribucion territorial é industrial y sus recargos, teniendo esta designacion el doble objeto de dar á conocer los tipos para el depósito que han de hacer los licitadores y fianza que deben prestar aquellos á cuyo favor se declare la subasta.

Relacion de los pueblos cuya recaudacion se subasta.

Table with columns: Partido, Territorial, Industrial, and Importe de un trimestre de las contribuciones. Lists various towns and their respective contribution values.

Table with columns: Town Name, Territorial, Industrial, and Importe de un trimestre de las contribuciones. Lists towns from Aldeanueva del Camino to Torre de D. Miguel.

Table with columns: Town Name, Territorial, Industrial, and Importe de un trimestre de las contribuciones. Lists towns from Torrejon el Rubio to Zarza de Granadilla.

Table with columns: Town Name, Territorial, Industrial, and Importe de un trimestre de las contribuciones. Lists towns from Abertura to Zorita.

Cáceres 3 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NUM. 354.

Seccion 5.ª

Previendo la captura de Santiago Gomez Garcia.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y demas dependientes del ramo de vigilancia de esta provincia, procederán dentro del límite de sus atribuciones y valiéndose de cuantos medios les dicte su celo, á la averiguacion del paradero y captura de Santiago Gomez Garcia, natural de Mesas de Ibor, el cual se fugó el dia 30 de Setiembre próximo pasado al ser conducido á este capital; y habido que fuese será remitido á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Cáceres 6 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NUM. 355.

7.ª Seccion.

Suministros.

Valoracion de los precios á que han...

abonarse los suministros que han hecho los pueblos de esta provincia en el mes de Setiembre último.

El Consejo de esta provincia, teniendo á vista los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial correspondientes al mes de Agosto último, y de conformidad con el señor Comisario de Guerra D. Rafael Perez, ha acordado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los de la provincia en el de Setiembre, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

| | Rs. | Cts. |
|-----------------------|-----|------|
| Medida de pan..... | 1 | 2 |
| Medida de cebada..... | 32 | 84 |
| Medida de paja..... | 2 | 53 |
| Medida de aceite..... | 57 | 77 |
| Medida de leña..... | » | 94 |
| Medida de carbon..... | 2 | 25 |

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 5 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

repite la circular núm. 326, concediendo ventajas á los licenciados que pidan ingreso en la Guardia civil.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente copio.

Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingreso en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias, que se les abonará el transporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 reales para los de infantería y 856 para los de artillería, siempre que soliciten plaza para los tercios 3.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos, se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra porque no lo necesitan, en virtud á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 reales para la mar-cha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un tercio diferente á aquel en que se encontraban.

El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita, es el de cuatro años, tanto para los licenciados del Cuerpo como para los del Ejército: pero á los que se reenganchen por cinco ó más años, se les abonará en mano los 320 reales que para el reenganche en el Ejército señala el art. 3.º de la Real orden de 31 de Julio último y la cantidad les puede servir para sostener á sus familias.

A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes les acomode disponer de estas ventajas, dispondrá V. se publique en el Boletín oficial de esa provincia tantas veces cuanto sea posible.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. por si se digna ordenar se publique en el anterior inserto en el Boletín oficial de la provincia tantas veces cuantas sea posible.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que sea á conocimiento de los que deseen ingresar en dicho Cuerpo, á cuyo fin los Alcaldes luego que reciban esta circular dispondrán se la dé toda la publicidad posible. Cáceres 25 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez

orden de 28 de Agosto último, reduciendo á 30 años la edad necesaria para aspirar á las Alcaldías de las ciudades.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1697, cor-

respondiente al día 28 de Agosto último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 1.º
—CIRCULAR.—Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan los aspirantes á las Alcaldías de las cárceles, y considerando que para las obligaciones que este cargo impone es excesiva la de 35 años que señala el art. 3.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1850, ha tenido á bien resolver quede reducida á 30, continuando en los demas extremos vigente la citada Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real decreto de 27 de Agosto, concediendo un crédito extraordinario al Ministro de Marina.

En la Gaceta del Gobierno, número 1697, del día 28 de Agosto último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 226,538 reales 34 cént., para atender al pago de los haberes que mi querido Primo el Infante D. Enrique, Jefe de escuadra de la Armada nacional, devengó y no le han sido satisfechos desde el 8 de Marzo de 1848 hasta el 11 de Abril de 1856 en que se levantó la suspensión de empleo que le habia sido impuesta gubernativamente.

Art. 2.º El Gobierno, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Contabilidad, dará cuenta á las Cortes de esta providencia.

Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Real decreto de 27 de Agosto último, disponiendo se encargue nuevamente del Ministerio de Marina D. Francisco Lersundi.

En la Gaceta de Madrid, número 1697, correspondiente al día 28 de Agosto último, se inserta el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—REAL DECRETO.—Habiendo regresado á esta Corte D. Francisco de Lersundi, Vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Marina, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de la Guerra D. Francisco de Paula Figueras, Marqués de la Constan-cia, ha desempeñado interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Real decreto de 26 de Agosto último, jubilando á D. Manuel Cano Manrique, Gobernador civil de Cádiz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1697, correspondiente al día 28 de Agosto último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—REAL DECRETO.—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder su jubilación, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Cano Manrique, Gobernador de la provincia de Cádiz, accediendo á sus deseos y quedando satisfecha de su celo y lealtad.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Real decreto de 26 de Agosto último, nombrando Gobernador civil de Cádiz á D. Joaquin Escario.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1697, del día 28 de Agosto último, se inserta el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—REAL DECRETO.—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz, á D. Joaquin Escario, que lo es actualmente de la de Valencia.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Real orden de 18 de Agosto último, ampliando el art. 94 del Reglamento de Carabineros, aprobado en 25 de Octubre próximo pasado, sobre nombramiento de Fiscales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1697, correspondiente al día 28 de Agosto próximo pasado, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 35.—Circular.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por el Capitan general de Cataluña, y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, como ampliacion al art. 94 del Reglamento del cuerpo de Carabineros aprobado en 25 de Octubre próximo pasado, que haciéndose extensivo al mismo cuerpo lo prevenido para el de la Guardia civil por Real orden de 29 de Enero del año último, puedan nombrarse Fiscales en los casos de absoluta necesidad á los Oficiales de las compañías de los acusados, siempre que sean de distinta seccion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Man-oso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden de 21 de Agosto último, disponiendo se sujete al timbre establecido para los periódicos, á la Gaceta del Gobierno.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1697, correspondiente al día 28 de Agosto último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—CORREOS.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, que los números de la Gaceta del Gobierno, así como de cualquiera otro periódico oficial que se remitan á provincias, se sujeten en lo sucesivo para su circulacion por el Correo al timbre establecido para los periódicos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Real orden de 26 de Agosto último, autorizando á D. Antonio Rico y Sanchez, para aprovechar las aguas del río Albufera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1704,

correspondiente al día 4 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con la informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Albufera, destinándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose, en la construccion de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real decreto de 2 de Setiembre último, autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada Herreria Barcelonesa.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1706, del día 6 de Setiembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«**MINISTERIO DE FOMENTO.**—REAL DECRETO.—Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima titulada *Herreria Barcelonesa* en solicitud de que se autorice la constitucion de dicha compañía, proyectada con un capital de 2.500,000 reales, destinados á la fabricacion del hierro tirado de toda clase por el sistema de podelacion:

Vista la escritura de fundacion otorgada por los interesados en 25 de Enero del presente año, en la cual se insertan los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse la mencionada sociedad:

Vistos los informes de la Diputacion provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para justificar la conveniencia y utilidad del establecimiento de esta clase de sociedades:

Vista la escritura adicional que, en virtud de lo mandado por Real orden de 17 de Junio último, han otorgado los mismos interesados en 21 de Julio próximo pasado reformando algunos artículos de los relacionados Estatutos y Reglamento:

Considerando que el capital con que trata de constituirse esta sociedad es suficiente para llenar el objeto á que se destina, y que el número de 1,500 acciones en que está dividido se halla suscrito en su totalidad:

Considerando que del importe á que asciende este mismo capital resulta acreditado que ha sido hecho efectivo en la caja social el 25 por 100 señalado como primer dividendo;

Y considerando, finalmente, que con la justificacion del pago de este dividendo, despues de lo demas actuado en el expediente, se han llenado todos los requisitos prevenidos por la ley y disposiciones vigentes acerca de esta clase de empresas:

Oido el Consejo Real, vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada *Herreria Barcelonesa*, aprobando sus Estatutos y Reglamento consignados en escrituras de 25 de Enero y 21 de Julio del año corriente, y facultando á su administracion para que en el término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Real orden de 2 de Setiembre último, resolviendo los derechos que han de abonar á su importacion los tejidos de seda, lana ó algodón con baño de goma elástica.

En la Gaceta del Gobierno, número 1706, correspondiente al día 6 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Hustrísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido sobre los derechos que deben imponerse á los tejidos de seda, lana ó algodón con baño de goma elástica en manufacturas impermeables y sin cosido alguno para objetos de vestir y otros usos. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, S. M. se ha servido resolver, que las prendas de que se trata paguen sobre avalúo á su importacion del extranjero, 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

D. Andrés Borreguero, Alcalde constitucional de este pueblo de Albalá

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y con superior autorizacion, se procederá en los dias 11 y 18 del actual y hora de las doce de sus mañanas, á la subasta en arrendamiento y con la exclusiva venta al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, que en parte constituyen el derecho de consumo de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y tipos que á continuacion se expresan:

| | Derechos para el Tesoro. | 3 p. 0/10 de aumento. | Tipo para la subasta. |
|----------------------|--------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Ramo de vino..... | 3785 | 114 | 3899 |
| Id. de aceite..... | 3079 | 92 | 3171 |
| Id. de aguardiente.. | 1445 | 43 | 1488 |
| Id. de carnes..... | 7121 | 214 | 7335 |
| Totales.... | 15450 | 465 | 15895 |

Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Albalá 1.º de Octubre de 1857.—El Alcalde, Andrés Borreguero.—De su orden, Domingo Trejo Carrasco, Secretario.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CARVAJO.

Subasta de yerbas de invierno.

No habiéndose presentado licitadores á las yerbas de invierno de la Acotada, perteneciente á los propios de este pueblo, en los dos remates anunciados los dias 20 y 29 del que rige, se convoca al público para nuevo remate el Domingo 11 de Octubre próximo.

Los que gusten interesarse en dichos aprovechamientos, se presentarán en la sala consistorial entre diez y doce de la mañana de dicho dia, donde se hallará de manifiesto el presupuesto y condiciones. Carvajo 30 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Francisco Durán.—P. S. M., Sinfioriano Guillen, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Las plazas de Médico cirujano y Cirujano de Peraleda de la Mata se hallan vacantes; su poblacion es de 580 vecinos y la dotacion es de 7,500 rs. la primera y 4,500 rs. la segunda, pagados de los fondos municipales; siendo de cargo de uno y otro facultativo, suplirse mutuamente en los casos que se acuerde por los mismos y el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes en el término de treinta dias, contados desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndolas al Sr. Presidente del Ayuntamiento francas de porte. Peraleda de la Mata y Octubre 2 de 1857.—El Presidente, Francisco Cartas y Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOTIJA.

En la noche del 14 del corriente faltó del

egido de esta villa una yegua con su rastra propias de Diego Rentero, de esta vecindad, de las señas que se expresarán. La persona que avise su paradero á esta Alcaldia recibirá una gratificacion. Botija 17 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Domingo Tosina.

Señas de la yegua.

Castaña, cerrada, de mas de seis y media cuartas, estrella en frente, oreja derecha despuntada, con hierro en la llana derecha y unos pelos blancos en ambos costillares. La rastra es una potra que va á dos años, dos estrellas en frente, pelo negro y algo entrepelada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravío de una res vacuna.

Desde el 4.º del corriente mes, se ha extraviado un novillo propio de Pedro Solís Perez, de esta vecindad, de las señas que se expresarán, el cual no ha podido encontrar por mas diligencias que ha practicado al efecto, por lo cual se inserta este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes participen al de esta villa, si se encontrare en sus respectivas localidades dicho novillo para que por su dueño se proceda á su recogido. Montanchez 18 de Setiembre de 1857.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

Señas del novillo.

De los que van á dos años, rubio, hoja de higuera en la oreja derecha, y la izquierda hendida, entero, bien puesto de asta y sin hierro.

El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente se sacan á pública subasta los granos que se expresarán, con sus presupuestos, embargados á Domingo Roman y Fernando Gallego, vecinos de Torreorgáz, por resultas del pleito ejecutivo que en sus contras sigue en este Juzgado D. Miguel Higuero, vecino de Malpartida, sobre pago de 15670 reales, cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor, ante el Juez de paz de Torreorgaz, de diez á doce de la mañana del Viernes 9 del actual.

| | Reales vn. |
|--|------------|
| Doscientas cinco fanegas de trigo, á 55 reales cada una..... | 10865 |
| Ciento veinticinco fanegas de centeno, á 52 rs. cada una..... | 4000 |
| Treinta y cinco fanegas de cebada blanca, á 26 rs. cada una..... | 910 |
| Y diez y ocho fanegas de avena, á 19 rs..... | 342 |

Dado en Cáceres á 1.º de Octubre de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de este dia del Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, se anuncia la subasta de una huerta sita en la ribera de esta villa, propia de doña Mónica Hernandez, de este domicilio, tasada judicialmente en 7000 reales vellon, para el 22 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, ante las puertas de la casa audiencia del Juzgado: la cual se enajena á instancia de D. José Alpuente, de esta propia vecindad, en pleito ejecutivo contra la doña Mónica, sobre pago de mrs. Cáceres 28 de Setiembre de 1857.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

El Lic. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia

civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de esta provincia, á quien atentamente saludo hago saber: Que en la causa que se sigue en este mi Juzgado contra Joaquina Vargas Reyes, por robo de caballerías he mandado proceder á la prision de los gitanos Manuel Saavedra y Juan Matias Fernandez ó sea Juan Muñoz Marquez, y al efecto ruego á dichas Autoridades, que por cuantos medios esten á su alcance procuren la captura de dichos sujetos, remitiéndolos en su caso á este Juzgado con los efectos que se hallaren en su poder, para lo cual se insertan á continuacion las señas respectivas. Dado en Naval Moral de la Mata á 27 de Agosto de 1857.—Licenciado Agüero.—Por mandado de S. S., José Nuevo Cirujano

Señas de los gitanos.

Uno llamado Manuel Saavedra, vecino de Badajoz, edad sobre sesenta años, alto, delgado, moreno, no lleva cédula de vecindad ni otro algun documento.

Otro llamado Juan Matias Fernandez ó sea Juan Muñoz Marquez, como de treinta años de edad, estatura regular, bastante moreno.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Las oficinas de Hacienda militar han abonado á este Tercio por extractos adicionales correspondientes á premios de constancia de los años desde 1830 al 56 inclusive todo cuanto en los mismos ha correspondido; lo que sin embargo de anunciarse en el Mentor del cuerpo se hace en este Boletín, para conocimiento de los individuos que habiendo sido baja en él en dichos años, se presente á percibir la parte que les corresponde y la de los que hubiesen fallecido podrán recibirla sus parientes justificando en debida forma que lo son. Badajoz 27 de Setiembre de 1857.—El Coronel primer Jefe, Luis Beltran.—Es copia.—El Comandante, Nemesio de Figuerola y Sociats.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar treinta dias despues de otorgada la escritura, á virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 12 de Agosto y 10 del presente mes, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1830 y modificaciones introducidas posteriormente, corresponda á las tropas y caballos del ejército estante y transeúntes por cada uno de los distritos de Castilla la Vieja y Búrgos, sirviendo de base la proposicion presentada por D. Dionisio Martin, que obrará de manifiesto, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion el suministro para cada uno de los dos expresados distritos, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 20 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario, que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias de 76000 rs. para el servicio de Castilla la Vieja, y 48000 rs. para el de Búrgos, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1853 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado en la regla primera: el Presidente

procederá acto continuo á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea su lectura con conocimiento del precio límite, que se abrirá en el acto, tendrá lugar el remate en favor de la que resulte mas ventajosa; en el concepto que no serán admitidas las presentadas fuera de subasta y las que durante ella carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, las que sean superiores á los precios límites á los ofrecidos por D. Dionisio Martin, sobre cuyos términos ha de girar la licitacion.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta suerte.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de Intendencia general, se verificará nueva licitacion en la Corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia, el dia y hora que señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á sus propios, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 29 de Setiembre de 1857.—Tomás Boiguez.

ANUNCIOS.

En la noche del dia 28 de Agosto próximo pasado y del sitio la Angustia, término jurisdiccional del lugar de Accedera en la provincia de Badajoz, faltaron tres jacas de las señas que á continuacion se expresan, y de la propiedad la primera del Presbítero D. Julian Aran, y las otras dos de Francisco Rodriguez, ambos vecinos de dicho lugar de Accedera.

Una jaca capona, cerrada, pelo castaño claro de seis cuartas y media de alzada, cabeza acarnerada, con un lunar blanco inmediato á la crucera y herrada de los cuatro pies. Otra idem tambien capona, de seis años, y de la misma alzada que la anterior, pelo castaño claro, frontina, con una carrillera mas abundante que la otra y herrada de pies y manos. Otra idem tambien capona, cerrada, pelo negro, de cinco cuartas de alzada, piconas, frontina y herrada como las anteriores.

Cáceres 4 de Octubre de 1857.—Valeriano Pedrilla.

El dia 23 del corriente mes, entre once y doce de la noche faltaron dos mulas propiedad de Eustaquio Gonzalez y Agustin Briz del termino del Casar de Cáceres á Garrovillas, y las señas se expresan á continuacion.

Una de seis cuartas y media escasas, rojo, bragada oscura, edad tres años, almadrada del cuarto trasero, bien formada del lantero, bebe en claro y rozada en la cruz.

Otra de dos á tres años, de seis cuartas media menos dos dedos de alzada, pelo negro bien formada, rozada debajo del rabo, un poco abultada de la cruz, rozada en los menillos, hocico castaño y un poco cargada de grasa.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Eustaquio Gonzalez, vecino de Badajoz, ó á Agustin Briz de Santibañez de Badajoz, los que darán una gratificacion. Cáceres 23 de Setiembre de 1857.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez